

Criterios para la inclusión de víctimas al Registro Único de El Mozote¹

Consideraciones generales

¿Qué se entiende por una víctima?

De acuerdo a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos *se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, la Corte considera como “partes lesionadas” del caso a aquellas personas incluidas en los listados de: i) las víctimas ejecutadas; ii) las víctimas sobrevivientes; iii) los familiares de las víctimas ejecutadas, y iv) las víctimas desplazadas forzosamente, que figuran como Anexos “A”, “B”, “C” y “D”² de la Sentencia.*

Este carácter de víctimas de las violaciones declaradas en los Capítulos VII y VIII de la sentencia, les hace acreedoras y beneficiarias de las medidas que el Tribunal ha ordenado al Estado como parte de la reparación en el caso.

Para efectos del Registro, una misma persona puede clasificarse en víctima sobreviviente y familiar de víctima ejecutada, sin embargo; para efectos de las reparaciones se considerará la categoría de víctima sobreviviente porque es la que brinda mayores beneficios (la calidad de víctima sobreviviente en principio no excluye la calidad de familiar, pero cada persona, para efecto de las reparaciones debe quedar establecida en una sola categoría, que posibilite una reparación mayor).

En tanto, los hechos ocurrieron hace más de 30 años, los testimonios de las víctimas y referentes locales de los lugares reconocidos en la sentencia, representan una fuente de información y de prueba para la identificación de las víctimas, por ello el Gobierno aplica el principio de buena fé para las víctimas que solicitan su incorporación al Registro Oficial, asegurando a través de prueba testimonial que ellas o sus familiares fueron víctimas de las masacres.

El Gobierno, se reserva el derecho de activar las vías legales competentes en caso de identificar indicios de una posible falsedad o fraude por parte de alguna persona que se haga pasar por víctima, sin serlo.

Criterios para inclusión de víctimas al Registro

El establecimiento de Criterios tiene como objetivo la elaboración de *Registro Oficial y Único de las Víctimas de la masacre de El Mozote y lugares aledaños*, a partir del Registro de la DIGESTYC, los

¹ Aprobados por acuerdo No. 1 del acta 3 del Consejo Directivo del Registro de Víctimas de El Mozote y lugares aledaños, de fecha 8 de marzo de 2017.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, 25 de octubre de 2012, párr. 306.

listados de la Corte y el Registro Histórico de la APDHEM; los cuales han sido determinados teniendo como base la Sentencia del Caso y la Jurisprudencia de la Corte en casos similares.

Los criterios que a continuación se detallan, constituyen la regla general a aplicar para la determinación de que una persona es víctima del Caso en virtud de los hechos probados ante la Corte; sin embargo, el Consejo Directivo del Registro³ podrá establecer excepciones a los mismos en caso que lo estime conveniente realizando el análisis previo de cada caso.

CATEGORIAS	CRITERIOS DE INCLUSIÓN	
Víctima ejecutada.	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima civil. 	Toda persona que al momento de la masacre no participaba de las acciones armadas de las partes en conflicto.
	<ul style="list-style-type: none"> • Razonablemente identificada. 	Presentando alguna de la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> – Partida de nacimiento. – Fe de bautismo. – Constancia del Registro del Estado familiar. – Partida de defunción. – Declaraciones ante autoridades judiciales. – Declaraciones juradas. – Cédula de identidad – Esquelas de exhumación
	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutada en el contexto de la masacre. 	Entre el 11 al 13 de diciembre de 1981
	<ul style="list-style-type: none"> • En alguno de los lugares determinados por el marco fáctico de la sentencia. Con residencia, al momento de los hechos, en cualquiera de dichos lugares o que se encontraba en ese lugar por alguna circunstancia. 	Lugares establecidos en la sentencia: <ul style="list-style-type: none"> – Caserío El Mozote – Cantón La Joya – Caserío Ranchería – Caserío Los Toriles – Caserío Jocote Amarillo – Cantón Cerro Pando – Cueva del Cerro Ortiz.
Víctima sobreviviente.	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima civil 	Toda persona que al momento de la masacre no participaba de las acciones armadas de las partes en conflicto.
	<ul style="list-style-type: none"> • Periodo de la masacre 	Que se encontraba en los lugares de los hechos entre el 11 al 13 de diciembre de 1981.
	<ul style="list-style-type: none"> • Con residencia, al momento de los hechos, en cualquiera de los lugares determinados por la sentencia o que se encontraba en ese lugar por alguna circunstancia y que sobrevivió a la masacre. 	Lugares establecidos en la sentencia: <ul style="list-style-type: none"> – Caserío El Mozote – Cantón La Joya – Caserío Ranchería – Caserío Los Toriles – Caserío Jocote Amarillo

³ Creado por Decreto Ejecutivo No. 53 de fecha 31 de agosto de 2016.

CATEGORIAS	CRITERIOS DE INCLUSIÓN	
		<ul style="list-style-type: none"> – Cantón Cerro Pando – Cueva del Cerro Ortiz.
Familiar de víctima ejecutada.	<ul style="list-style-type: none"> • Puede tratarse de una persona que a raíz de los hechos también sufriera desplazamiento. 	Ya sea que estableció su residencia en otro lugar del país o que haya retornado a su lugar de origen.
	<ul style="list-style-type: none"> • Persona que es familiar en primer grado de consanguinidad en línea recta, segundo grado de consanguinidad en línea colateral o primer grado de afinidad, de una persona ejecutada durante la masacre. • El parentesco se establece de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH (ver anexo 1) 	Se consideran familiares de víctima ejecutada los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – Madre – Padre – Un cónyuge o una compañera o compañero de vida permanente – Cada hijo e hija – Hermana o hermano.
	<ul style="list-style-type: none"> • Residencia • Comprobación de filiación 	<ul style="list-style-type: none"> – Independientemente que resida en el área de influencia o fuera de ella. Presentando alguna de la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> – Partida de nacimiento – Fe de bautismo – Constancia del Registro del Estado familiar. – Partida de matrimonio – Declaraciones ante autoridades judiciales – Declaraciones juradas – DUI
Víctima desplazada.	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima que se desplazó de las zonas establecidas en la sentencia, a consecuencia de la masacre, hacia cualquier punto del territorio nacional o en el extranjero y estableció su nueva residencia en ese lugar. 	Con residencia permanente en otro lugar o que posteriormente haya retornado.
	<ul style="list-style-type: none"> • Periodo del desplazamiento 	Fecha de salida entre el 11 diciembre de 1981 a la fecha de la última persona desplazada reconocida en la sentencia.
	<ul style="list-style-type: none"> • Residencia al momento de la masacre 	Su residencia se encontraba establecida en: <ul style="list-style-type: none"> – Caserío El Mozote – Cantón La Joya – Caserío Ranchería – Caserío Los Toriles – Caserío Jocote Amarillo – Cantón Cerro Pando – Cueva del Cerro Ortiz

Anexo 1 Víctimas reconocidas por la sentencia Caso el Mozote y lugares aledaños

